

## CAPITULO XVII

SUMARIO: 1. Intervención del Estado en la legislación relativa a la moneda y su acuñación.—2. Ley de Monedas de Venezuela: sus principales disposiciones.—3. Monedas que podrán acuñarse en Venezuela.—4. Normas que rigen la acuñación y reacuñación de monedas. Disposiciones sobre recibo de monedas perforadas, limadas o desgastadas.

### 1.—Intervención del Estado en la legislación relativa a la moneda y su acuñación

Se ha dicho de la moneda, que es el lenguaje universal del comercio y mercadería intermedia, que haciendo el oficio de agente general de los cambios, facilita la circulación de la riqueza. Es también la medida común de los valores, porque sirve de término de comparación, o significa la unidad a la cual se refiere el precio de todas las cosas.

Como el bien público reclama que la moneda tenga un valor constante y a simple vista conocido para facilitar las transacciones mercantiles, todos los Gobiernos se reservan el *monopolio* de su acuñación. Conceder a todos o a muchos en una sociedad el derecho de acuñar moneda, sería suprimir de hecho la garantía necesaria de su *peso* y de su *título*, por medio de la marca oficial, lo que favorecería las posibles actividades de los monederos falsos.

No obstante la conveniencia tan razonable del monopolio del Estado en esta materia, no faltan economistas que lo ataquen, sosteniendo la *no acuñación especial* a cargo de aquél.

“Los que así piensan—dicen los autores Quirós y Emiliani—parten del error económico de que *la moneda es una mercancía*, y que, por consiguiente, ella es tan libre y accesible como cualquiera otra”.

Spencer sostuvo esta teoría de la libre acuñación, librándola a la acción privada para el que la ejerza “¿Para qué—pregunta—el Estado se recarga con servicios que pueden ser hechos por particulares? Este eminente autor, para apoyar su tesis, pone el clásico ejemplo de la *fábrica de botones* en la que hay libre concurrencia; estableciendo, que así como los individuos preferirán comprar botones en determinada fábrica porque procede con más seriedad, porque da garantía a sus productos y porque son superiores a los de otras que elaboran el mismo artículo, así también acudirían a comprar monedas en la fábrica que mejor las acuñase, es decir, la que con mayor seriedad y garantías para el público observase los requisitos de peso y dimensión exigidos por el Estado”.

“El Gobierno tiene otras cosas que hacer, y no cuidar tan de cerca los intereses de los particulares. Que cada uno se ponga a cubierto de posibles defraudaciones, pues el Estado tiene otras funciones que cumplir y no la de ser un simple tutor de los gobernados. Cualquiera entonces puede acuñar monedas, con tal que se someta a las condiciones impuestas por el Estado”.

Este argumento de Spencer tiene mucho de verdad, pero es impracticable.

“En efecto: si las monedas que se compran las utilizara el mismo adquirente, Spencer tendría razón pues se comprarían en la fábrica que diese mayores garantías y seguridades; pero el inconveniente se presenta, y en esto falla la tesis de este autor, en cuanto a las *monedas que se reciben* en pago de prestaciones, pues los acreedores corren el riesgo de ser defraudados desde el momento que no han podido ejercer un control sobre su deudor, no pudiéndole constar de qué fábrica han sido adquiridas las monedas que se entregan en pago; de donde resultaría que habrían en circulación distintas clases de monedas en cuanto a su valor y calidad, influyendo entonces una serie de leyes económicas, como la de Gresham —(cuya enunciación haremos más adelante)— de suerte que siempre habría la posibilidad de recibir monedas de menor valor”.

Spencer olvidó la *función social* de la moneda y la razón de la acuñación oficial como medio de llevar seguridades y garantías al público.

Y por último, puede rebatirse el argumento de Spencer diciendo que esta es una materia de experimentación, la que nos enseña que en los países en que ha regido la libre acuñación se han producido consecuencias económicas desastrosas.

Aceptado, pues, que debe ser la acuñación de monedas *un servicio público monopolizado por el Estado*, su ejercicio se justificará a la vez, por motivos *políticos, económicos y financieros*.

En el aspecto *político*, la acuñación de la moneda se ha considerado siempre como un atributo de la Soberanía. En las antiguas Monarquías de Europa, se enumeraba, entre las facultades del Rey, la de acuñar monedas, en las cuales se hacía estampar su busto y su nombre. En los Estados modernos, la moneda acuñada lleva grabados los signos representativos de su autoridad (generalmente el Escudo de Armas), como garantía de su peso y ley.

En el aspecto *económico*, la intervención del Estado en la acuñación de la moneda se explica por el deseo de dar garantía, estabilidad y fijeza al sistema monetario.

En el orden *fiscal*, la acuñación de la moneda se ha utilizado, con evidente error, como origen de ingresos, aprovechando para conseguirlos la diferencia entre el valor real y el valor representativo de la plata, pues siendo este último superior al primero, obtiene el Estado un aparente beneficio, que, en definitiva, se torna en un daño para la economía nacional al acuñar moneda de esta clase de metal.

## 2.—Ley de Monedas de Venezuela: sus principales disposiciones

Los Estados integrantes de la Unión han reservado a la competencia federal legislar sobre todo lo relativo a la moneda venezolana, cuyo tipo, valor, ley, peso y acuñación fijarán exclusivamente las leyes nacionales, y a la circulación de la moneda extranjera (1).

Concuerta la disposición precedente con otra contenida en la propia Constitución Nacional, según la cual es atribución de las Cámaras como Cuerpos Colegisladores, "Legislar sobre la moneda nacional, fijando su tipo, valor, ley, peso y acuñación, y acerca de la admisión y circulación de la

---

(1) Véase en inciso 11 del Art. 15 de la Const. Nacional.

moneda extranjera; pero en ningún caso, ni por ningún motivo, podrá decretarse ni autorizarse la circulación de billetes de banco, no respaldados por el encaje o reserva metálica determinado por la Ley (2), ni de valor alguno representado en papel, pues se mantendrá siempre el **patrón oro**" (3).

En cumplimiento de la atribución citada, el Congreso sancionó la "Ley de Monedas", a 24 de junio de 1918 (4), que es la vigente, y según la cual, la acuñación de monedas es privativa de la Nación.

La unidad monetaria de Venezuela es el **Bolívar de oro**, equivalente a doscientos noventa mil trescientos veintitrés millonésimos de gramo (Grs. 0,290.323) de oro fino, y se considerará dividido en cien partes iguales o centésimos.

### 3.—Monedas que podrán acuñarse en Venezuela

Podrán acuñarse en nuestro país **monedas de oro, de plata y de níquel**. La ley para el oro será de novecientos milésimos; y para la plata habrá una ley de novecientos milésimos y otra de ochocientos treinticinco milésimos.

Ninguna de las dos monedas, como vemos, contiene el metal puro, sino en aleación, entrando una parte de metal de calidad inferior, que es el cobre, y esto se justifica, como nos lo hace ver la Economía Política, para hacerlas más sólidas y menos susceptibles de desgaste, y para recompensar al Estado de los gastos de acuñación.

(2) Véanse los Arts. 24 y 25 de la Ley de Bancos de 20 de julio de 1936, (Gacet. ●f. de EE. UU. de Venez., N° 19.016).

(3) Véase el Ord. 4° del Art. 77 de la Const. Nacional. Es importante el punto de fijar el **valor** de la moneda, a que se refiere nuestra Constitución y la Ley de Monedas. Conviene tener presente —como dice el Profesor Forcat Ribera—(autor que reputa la moneda metálica como una mercancía), que el **valor** de la moneda no depende de la impresión del cuño que lo determina. Su estimación no es arbitraria como se suponía en otros tiempos en que por una simple disposición real se alteraba su valor representativo (el autor cita ejemplos de la Novísima Recopilación, donde se encuentran leyes aumentando el valor de la moneda en curso), sino que procede del precio que los metales de que está formada alcancen en el mercado, y de ahí que las monedas experimenten, como otra mercancía cualquiera, alteraciones de valor que en el comercio interior no se perciben claramente porque, siendo la moneda término de comparación, su mayor o menor estimación se traduce en movimientos contrarios en los precios de las cosas o servicios, que aumentan o disminuyen en relación inversa al valor de la moneda, por cuya razón ésta, aparentemente, permanece invariable. Las cosas pasan distintas en el comercio internacional: en éste es donde se hace patente y manifiesta la inestabilidad del valor de la moneda, por cuanto las oscilaciones del cambio expresan, principalmente, el **valor relativo** de ella entre dos países, sin que esto quiera decir que sea el valor intrínseco de la moneda la única causa determinante del cambio internacional, pues no debe perderse de vista que influye en las fluctuaciones del mismo, dentro de ciertos límites, el balance de giros y aun, en circunstancias extraordinarias, el crédito que gocen los respectivos países.

(4) Recop. cit., Tomo XLI, p. 306.

En todo sistema monetario, junto a la moneda de oro o de plata de valor completo, debe existir siempre una moneda divisionaria que sirva para los pequeños pagos. Si consideráramos que la cuarta parte de un bolívar de plata es ya una cantidad pequeñísima y muy incómoda de usar, y que frecuentemente son necesarias monedas de un valor menor, se comprende la necesidad de obtener una moneda hecha de un metal inferior, al que se atribuye un valor nominal superior al real. Este metal ordena nuestra ley que sea el níquel, pero no puro, sino aleado al cobre en la proporción siguiente: 25% de níquel y 75% de cobre. Las razones expuestas justifican la acuñación de nuestra moneda de níquel.

Las monedas venezolanas de oro son las siguientes: la pieza de cien bolívares; la de veinte, y la de diez bolívares. Las de plata son: la pieza de cinco bolívares, de 900 milésimos de ley, con peso de 25 gramos y 37 milímetros de diámetro; la pieza de dos bolívares, de 835 milésimos de ley, con peso de diez gramos y 27 milímetros de diámetro; la pieza de un bolívar, de 835 milésimos de ley, con peso de 5 gramos y 23 milímetros de diámetro; las piezas de 50 céntimos de bolívar y de veinticinco céntimos, ambas con la ley de 835 milésimos: la primera con peso de Grs. 2,500 y 18 milímetros de diámetro, y la segunda con peso de Grs. 1,250 y 16 milímetros de diámetro.

Hay solamente dos tipos de monedas de níquel: la pieza de 12½ céntimos de bolívar, con Grs. 5 de peso y 23 milímetros de diámetro; y la de 5 céntimos de bolívar, con Grs. 2,50 de peso y 19 milímetros de diámetro.

Las monedas de oro y las de plata consisten en piezas circulares acordonadas y llevan en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda. En ambas el reverso estará en posición inversa respecto al anverso.

El modelo de la moneda de oro es el siguiente: en el anverso, de perfil y viendo **hacia la derecha**, la efigie de Bolívar, con la palabra "BOLIVAR", a la izquierda, y la palabra "LIBERTADOR", a la derecha; en el reverso el Escudo Nacional, y esta leyenda en la parte superior: "ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA"; y en la parte inferior, el peso, año de la acuñación y la ley de la moneda.

El modelo de la de plata es el siguiente:

En el anverso, de perfil y viendo **hacia la izquierda**, la efigie de Bolívar, con la palabra "BOLIVAR", a la izquierda, y la palabra "LIBERTADOR", a la derecha; en el reverso el Escudo Nacional, y esta leyenda en la parte superior: "ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA", y en la parte inferior, el peso, el año de la acuñación y la ley de la moneda. La pieza de veinticinco céntimos tiene en el reverso sólo el cuerpo del Escudo y las inscripciones.

Las piezas de níquel son de forma circular y sin cordón, y llevan en el campo un ribete con dentelos hacia el centro de la moneda. En el anverso figura el cuerpo del Escudo Nacional con siete estrellas sobre la parte superior, y alrededor de él, la leyenda: "ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA"; y debajo el año de la acuñación. En el reverso figura el valor de la moneda dentro de una orla de laurel.

#### 4.—Normas que rigen la acuñación y reacuñación de monedas. Disposiciones sobre recibo de monedas perforadas, limadas o desgastadas

La acuñación o reacuñación de monedas se ordenará por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las necesidades de la circulación y previa la autorización del Congreso Nacional quien determinará la cantidad que deba ser acuñada. No podrá ordenarse una acuñación de plata sin que por la misma ley se ordene acuñar doble cantidad de oro (5).

Esta previsión tiene por objeto evitar los efectos de la ya citada Ley de Gresham, que como sabemos por la Economía Política, se enuncia diciendo: “En todos los países en que dos monedas legales están en circulación la moneda mala quita siempre el puesto a la buena” (Guide). También se dice: “La mala moneda lanza del mercado la buena”. A este respecto, leemos “En La Cátedra”—obra del Dr. Itriago Chacín: “cuando se aceptan en los pagos dos clases de moneda, el oro y la plata, el poseedor de ambas clases de moneda preferirá pagar en plata, reservándose el oro para guardarlo o exportarlo”.

Las acuñaciones de moneda serán recibidas por el Tesoro Nacional e incorporadas a la existencia en caja del Tesoro, de lo cual se levantará acta que, junto con el Tesorero, firmarán el Contador de la Sala de Examen de la Contaduría General y el Presidente del Tribunal Superior de Hacienda.

Tendrán curso legal las monedas de oro extranjeras que el Ejecutivo Federal determine y cuyo respectivo valor señale según el oro puro que contengan.

La Ley de Monedas prohíbe importar y poner en circulación monedas extranjeras que no sean de oro, pero el Ejecutivo Federal podrá permitir la importación de monedas destinadas a colecciones o muestrarios, bien sean de plata u otro metal cualquiera. Sólo el Gobierno Nacional puede importar moneda venezolana de plata o níquel. El que quebrante las prohibiciones anteriores será castigado con la decomisación de las monedas, y conocerá del hecho el Juez competente. Toda moneda falsificada, donde quiera que se encuentre, será embargada y puesta a la disposición de la Autoridad competente para que se siga el juicio criminal respectivo. El Tribunal, en la sentencia, mandará destruir los instrumentos empleados para ejecutar el delito, y hará inutilizar las monedas falsas, adjudicando el metal al denunciante (6).

Dispone igualmente la Ley de Monedas que, en las cuentas de las Oficinas Públicas, como en las de los particulares, los valores monetarios se expresarán en **bolívares**, y que en los Tribunales, Oficinas de Registro y cualesquiera otras Oficinas, no se admitirá ningún memorial, escritura o cuenta, ni documento alguno con cantidades pecuniarias no expresadas en la

---

(5) Véase el Art. 15 de la Ley de Monedas.

(6) Véase el Art. 26 *ejusdem*.

unidad de moneda nacional, excepto en los casos de citas o referencias, de documentos otorgados o que hayan de producir efecto fuera de la República, y en los demás casos permitidos por las disposiciones que rigen sobre el Sistema Métrico-Decimal (7).

Queda prohibido el empleo de cualesquiera valores o instrumentos convencionales en sustitución de la moneda, salvo que se trate de Billetes de Bancos Venezolanos y otros títulos de crédito de emisión y circulación autorizadas por la ley.

No son de obligatorio recibo las monedas perforadas, limadas o alteradas en cualquier otra forma. Tampoco lo serán aquellas desgastadas por el uso hasta haber perdido más de cinco milésimos de su peso legal, si son de oro; y si son de plata o níquel, hasta haber perdido por ambas caras sus respectivas empresas.

Cuando la moneda llega a ese grado de desgaste ya determinado, ha de ser retirada de la circulación (reacuñándola más tarde), pues de otro modo las monedas que se fuesen acuñando desaparecerían rápidamente. Este fenómeno tiene también por base—dice Supino—la conocida **Ley de Gresham**, según la cual —como antes indicamos— la moneda mala hace desaparecer la buena; “lo que se explica por el hecho innegable de que, teniendo cada cual la posibilidad de entregar con las mismas condiciones una moneda desgastada y una moneda en pleno valor, prefiere servirse de la primera en los pagos y en los cambios, fundiendo o exportando la segunda, para obtener de ella su valor completo; por consiguiente, realizando todos la misma operación en la circulación, quedan en ésta tan sólo, más o menos tarde, las monedas desgastadas”. Los gastos de refundición (reacuñación) de estas monedas desgastadas, los hace nuestro gobierno, lo que nos distancia bastante, p. ej., del sistema inglés, donde tales gastos corren a cargo del último que las tuvo en su poder.

Es justo que los gastos de reacuñación los soporte el Estado, “el cual representa a la colectividad, o sea, a todos aquellos que presumiblemente se han servido de la moneda”, pues, el desgaste es una consecuencia de haber circulado ella durante largos años y entre una enorme cantidad de personas.

## BIBLIOGRAFIA

Quirós y Emiliani, *Ob. cit.*, Tomo I; Fábregas del Pilar, *Ob. cit.*; Santamaría de Paredes, *Ob. cit.*; Supino, *Ob. cit.*; Charles Gide, “*Curso de Economía Política*” (traducción española del francés, 8ª Ed.); Dr. P. Itriago Chacín, “*En La Cátedra*” (Caracas, Tipografía Americana); A. Forcat Riberá, “*Curso de Administración Económica*” (Madrid, 1931); M. Journé, “*Précis de Droit Administratif*”, (París, 1925).

---

(7) Véase el Art. 11 de la Ley de 1857, sobre el uso del Sistema Métrico-Decimal en Venezuela.